Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por la Unidad Fiscal Especializada en Investigación de Ilícitos Relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM).

En ella refiere que se inició una investigación a los fines de verificar el estado registral de armas del usuario Fermín Alberto M , que se encontraba inscripto en calidad de legítimo usuario de veintiséis armas y cuya licencia habría vencido el 1° de diciembre de 2012.

El magistrado local declinó su competencia al entender que corresponde al fuero de excepción el juzgamiento del delito de acopio de armas y municiones

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución con base en que no se encontraba acreditada esa figura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

En mi opinión, este incidente no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa en que el magistrado que previno no ha practicado diligencia alguna que permita, por una parte, constatar la realidad del hecho y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia n° 1821, L.XXXVII *in re* "Rozas, Gustavo Ricardo s/robo de automotor", resuelta el 7 de diciembre de 2001).

En tales condiciones, considero que el juez local, que previno, deberá profundizar la investigación en el sentido señalado (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 317:486 y 323:3867) sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:56:54